



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA - NIEGA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00142	00
DEMANDANTE	MARCO ANDRE PINILLA RINCON						
DEMANDADA	JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda, y al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín **ADMITE** la presente demanda.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas de, inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor denominado Campero, marca Ford, modelo 2014, de placas IEU736 de propiedad del demandado Juan Camilo Pulgarin Martínez; así como, de la retención de entrega de títulos judiciales, y de la retención de las carpetas documentales que reposan en poder de la parte demandante, medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Para el efecto, es menester indicar que tal como lo ha decantado el derecho procesal, las medidas cautelares son herramientas de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, siempre y cuando quien las solicite muestre unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca *-fumus boni iuris-* y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección *-periculum in mora-*.

Además de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la tendencia taxativa de las medidas cautelares, regla que se traduce en que la ley tan sólo permite las medidas cautelares en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por los avances sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado con cierta amplitud diferentes clases de medidas procedentes.

Resáltese también que la inscripción de la demanda en el sistema procesal civil, con el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, no es una posibilidad abierta a todo tipo de controversias sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de específicas normas contempladas en ambas normatividades, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, por ejemplo, algunos declarativos de familia.

Así mismo vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permito aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G.P. al ordenamiento laboral al señalar que:

“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

Ahora, ciertamente el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso 1 del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar: “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; facultad que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Quiere decir que, aquella facultad otorgada al juez se consagró no de manera general e ilimitada para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, como es el caso de la inscripción de la demanda en cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto el legislador en materia laboral, inclusive como se señaló líneas atrás la Corte Constitucional, advirtió que para el proceso laboral solo es aplicable las medidas cautelares innominadas.

Más aún, en los eventos en que la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos que el juzgador debe evaluar para ejercitar dicha prerrogativa. Por consiguiente, para la procedencia de estas medidas se requiere: a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable,

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En el caso de autos, el demandante solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor denominado Campero, marca Ford, modelo 2014, de placas IEU736 de propiedad del demandado Juan Camilo Pulgarin Martínez, sin embargo, acorde con las anteriores premisas, **no puede aceptarse** la adopción de dicha medida por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto estas, conocidas también como medidas atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en las que expresamente estén autorizadas en esta categoría de procesos, las medidas típicas no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Además, que como lo señalo la H. Corte Constitucional en la ya referenciada sentencia C-043 de 2021, en el procedimiento laboral no le es dable aplicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que esta figura preventiva es sola aplicable al procedimiento civil.

Ahora bien, frente a la mencionada medida cautelar innominada de remisión de oficios a los despachos judiciales, con el fin de retener el cobro y pago de los depósitos judiciales reseñados por el demandante, este Despacho **no accederá** a la misma, toda vez que la medida cautelar está mal reseñada, al no indicarse el radicado, además de ser desproporcionada, pues, el apoderado de la parte demandante no determina la cuantía de cada uno de los títulos judiciales, con lo cual este Despacho no podría determinar, la suma hasta la cual procedería la medida cautelar, es decir, cuantos títulos judiciales pueden garantizar una eventual condena en favor del demandante.

Por último, frente a la autorización de la retención de las carpetas y/o documentos originales de convenios, poderes y pagares en blanco, esta operadora judicial también **niega** la misma, en atención a que no se avizora cual es la finalidad y/o lo que persigue el demandante con el hecho de conservar esos documentos; ya que contrario a ser una medida tendiente a garantizar el cumplimiento de una eventual condena, parece mas un hecho nocivo, que al parecer busca es causar daño al demandado, espíritu que es el perseguido nunca por la Ley y menos por la administración de justicia.

Por En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada en nombre propio por el abogado en ejercicio **MARCO ANDRE PINILLA RINCON**, identificado con T.P. 256.242 del C. S. de la J. y con C.C. 1.037.620.851, en contra del señor **JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ** identificado con C.C. 71.312.919.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos al demandado, se advierte que la notificación de la demandada de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se solicita al demandante que se abstenga de enviar comunicación al demandado al respecto, para evitar doble radicación. Solo se tendrá como válida la efectuada por esta judicatura.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas

J.A.

documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO. RECONOCER personería para ejercer su propia representación judicial al demandante y abogado MARCO ANDRE PINILLA RINCON portador de la T.P. No. 256.242 del C.S. de la J.

QUINTO. Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos electrónicos:

Demandante: marco.pinilla@filia.com.co
Demandado: grupointegralquo@gmail.com
compensiones@gmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6c47a2e6bab74411a12984e188be79ac0bcc7a08723606ca5bf5a51120a4b**

Documento generado en 29/04/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>